



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

Sumilla: *“(...) el vicio de nulidad no resulta conservable, pues se han transgredido normas concernientes al procedimiento de la subasta inversa electrónica, y ha tenido incidencia en el resultado del procedimiento, habiendo ocasionado confusión en el entendimiento de las bases, en lo referente a los documentos que los postores debían consignar en sus ofertas”.*

Lima, 12 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 12 de agosto de 2024 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5194/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Jesús María Zuloeta Santisteban, contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 5-2023-EP/UO 0810 – Primera convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 30 de abril de 2024, el Ejército Peruano, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 5-2023-EP/UO 0810 - Primera Convocatoria, por relación de ítems efectuada para la contratación de bienes *“Suministro de alimentos para el personal de tropa”*, con un valor estimado total de S/ 1 975 346.94 (un millón novecientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis con 94/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El ítem N.º 2, materia de impugnación, tiene por objeto la adquisición de víveres frescos, por un valor estimado de S/ 1 156 034.07 (un millón ciento cincuenta y seis mil treinta y cuatro con 07/100 soles), de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

N°	Denominación del bien según la Ficha Técnica	U/M	Cantidad
	ÍTEM N° 2 VIVERES FRESCOS		143 695.20
2.1	Papa canchan calidad primera	Kg	20 108.64
2.2	Zapallo macre categoría primera	Kg	2 289.78
2.3	Limón categoría I	Kg	2 544.30
2.4	Col crespita calidad primera	Kg	2 289.78
2.5	Arveja verde en vaina categoría extra	Kg	2 289.78
2.6	Pepinillo calidad primera	Kg	2 289.78
2.7	Ajo categoría primera	Kg	889.98
2.8	Camote amarillo calidad primera	Kg	20 108.64
2.9	Pollo entero sin menudencia refrigerado	Kg	24 000.00
2.10	Carne de res – corte osobuco refrigerado	Kg	14 666.64
2.11	Carne de porcino – brazuelo entero refrigerado	Kg	10 000.02
2.12	Naranja valencia categoría I	Kg	7 340.88
2.13	Plátano seda (gras michel AAA) banano categoría I	Kg	17 188.68
2.14	Manzana delicia categoría I	Kg	10 347.36
2.15	Mandarina satsuma categoría I	Kg	7 340.94

Según el cronograma del procedimiento de selección, desde el 2 al 13 de mayo de 2024, se efectuó el registro de participantes, registro y presentación de ofertas; asimismo, el 14 del mismo mes y año, se desarrolló la apertura de ofertas y el periodo de lances, y por último el 15 de mayo de 2024, se realizó el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección a favor del postor Luz del Amazonas E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario** por el importe de S/ 1 152 500.00 (un millón ciento cincuenta y dos mil quinientos con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

Ítem N° 2:

POSTOR	ETAPAS
--------	--------

¹ Información extraída del “Acta N° 052-2024-7ª BRIG INF” del 15 de mayo de 2024, notificada a través del SEACE en la misma fecha.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

	Última oferta	Orden de prelación según reporte automático del SEACE	Documentos de presentación obligatoria y requisitos de habilitación	Resultados de otorgamiento de la buena pro
Zuloeta Santisteban Jesús María	S/ 923 744.14	1	No admitido	No admitido
Luz del Amazonas E.I.R.L.	S/ 1 152 500.00	2	Admitido	Adjudicatario
Distribuidora E & L E.I.R.L.	S/ 1 155 750.00	3	Admitido	Admitido
Suxe Regalado Karen Eylin	S/ 1 156 032.07	4	No admitido	No admitido

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 23 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Jesús María Zuloeta Santisteban, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, la declare admitida, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en su lugar esta le sea adjudicada.

Para sustentar las pretensiones que realiza, ofrece los siguientes fundamentos:

- Señala que las razones por las que el comité de selección desestimó su oferta son las siguientes:
 - No cuenta con el procesamiento de envasado solicitado en las bases administrativas.
 - No ha acreditado con algún documento que la Autorización Sanitaria cuente con el bien de papa canchan.
- En cuanto al primer motivo señala que, en su oferta del folio 7 al 17 presentó la Autorización Sanitaria de Establecimiento dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 000148-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE y del folio 21 al 63 presentó la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

Autorización Sanitaria de Establecimiento dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 000150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE, ambas autorizaciones sanitarias de la empresa Distribuidora Roazul S.R.L.

- Refiere que, a través de los documentos antes mencionados, cumple con presentar los documentos de habilitación “documentos de información complementaria”, según rubro, en el caso en concreto de alimentos, bebidas y productos de tabaco que figura en el SEACE.
- Respecto al procesamiento de envasado, sostiene que en los folios 18 al 20 de su oferta presentó la Carta N° D000002-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM del 8 de enero de 2024, en la cual se precisa que actualmente en las autorizaciones sanitarias emitidas por SENASA, se consigna los procesos señalados en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, en el cual no se encuentra el procesamiento de envasado.
- Señala que el comité de selección no admitió su oferta en forma arbitraria y prepotente, toda vez que se está solicitando procesamientos que no se encuentran vigentes.
- Indica que el 17 de mayo de 2024, realizó una consulta a SENASA, referida a que, si la Autorización sanitaria contempla el procesamiento de envasado, recibiendo como respuesta la Carta N° D000036-2024-MIDAGRI-SENASA- DELAM, en la que señala que el proceso de envasado no se encuentra contemplado en el Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, por lo que no se consignan en las autorizaciones sanitarias.
- Por su parte, en cuanto al segundo motivo menciona que en los folios 21 al 63 de su oferta presentó la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 0000150-MINAGRI-ENASA- LAMBAYEQUE de la empresa Distribuidora Roazul S.R.L., con la cual, según refiere, acreditó lo solicitado para el producto papa canchan.

Agrega que, en las mismas bases se ha precisado que bastará el nombre científico del bien, siendo el nombre científico de la papa canchan “Solanum tuberosum”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

Además, precisa que, el 17 de mayo de 2024 consultó a SENASA si la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 0000150-MINAGRI-ENASA- LAMBAYEQUE contempla la papa canchan, recibiendo como respuesta la Carta N° D000036-2024-MIDGARI-SENASA-DELAM, en la que indica que *“se describe obligatoriamente el nombre científico y el nombre común de cada producto por especie de cultivo, actualmente no se detalla variedades o cultivares; asimismo, no se detalla denominaciones comerciales o categorías de calidad de los alimentos. Al respecto, se le aclara que para el producto papa comprende todas las variedades o cultivares de la especie solanum tuberosum entre ellas la variedad Inia 303 (canchan)”*. (sic).

3. Con decreto del 28 de mayo de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 29 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.
4. El 3 de junio de 2024, la Entidad registró en el SEACE, entre otros, el Informe N° 450/I DE-19.6/22.8/09.00, en el que indica su posición respecto a los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:
 - Señala que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante por no contar con el procesamiento de “envasado” en la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 000150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE de la empresa Distribuidora Roazul E.I.R.L, conforme se ha detallado en el “Acta N° 052-2024-7° Brig Inf” del 15 de mayo de 2024.
 - Refiere que la Carta N° D000036-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM sobre la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

no asignación del procedimiento de envasado en la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 00150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE de la empresa Roazul E.I.R.L., fue presentada por el Impugnante en fecha posterior a la presentación de su oferta y calificación.

- Agrega que las cartas antes mencionadas emitidas por SENASA-Lambayeque son contradictorios al actuar de SENASA, ya que en tales cartas manifiesta que no se debe considerar procesamiento que no estén dentro del anexo I del Decreto Legislativo N° 1062; sin embargo, la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 00150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE cuenta con procesamiento que no está incluido en el mencionado anexo, tales como “secado natural, conservación con ventilación natural”.
- Señala que en las bases se solicita el envasado de los bienes, conforme las fichas técnicas de cada bien. Así, Perú Compras ha determinado en la Ficha Técnica la obligatoriedad del procesamiento de envasado, por lo que el Impugnante al, no contar con el procesamiento en mención, el Comité de selección actuó correctamente.
- Respecto del producto papa canchan, refiere que el Impugnante no cuenta con dicho producto, toda vez que si bien presentó la Carta N° D00003-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA del 22 de febrero de 2024, la cual fue presentada durante la apelación a la empresa Roazul S.R.L., la Cuarta Sala solicitó a MIDAGRI, ente regulador de SENASA, que se pronuncie sobre dicha situación, en respuesta remitió el Oficio N° D000038-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA del 22 de febrero de 2024, en el cual se indicó el término “papa – solanum tuberosum”, mencionado en la Autorización Sanitaria N° 000150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE comprende y/o acredita a la papa solanun tuberesum; no obstante debido a que en dicha autorización no se especifica una variedad en particular, podría considerarse todas las variedades de papa.
- Señala que, en el presente caso, el Impugnante debió acreditar la posesión física de la variedad canchan (inscrito ante el Registro de Cultivares Comerciales INIA 303); sin embargo, no adjuntó ningún documento donde aquél o la empresa Roazul S.R.L. acrediten que tienen o comercializan el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

producto en mención.

Agrega que, el Impugnante al no haber demostrado la posesión y/o comercialización del bien solicitado, el comité de selección actuó correctamente.

5. Mediante Escrito N° 1, presentado el 3 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de apelación. Al respecto, presentó los siguientes fundamentos:

- Solicita que se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, por no haber revertido su situación de no admitido y debido a que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso con la segunda pretensión principal.

Al respecto, sostiene que el Impugnante debió haber cuestionado la no admisión de su oferta; sin embargo, solo ha hecho referencia que presentó la Autorización Sanitaria de Establecimiento otorgada por SENASA Chiclayo de la empresa Roazul S.R.L. en relación a los productos del ítem N° 2 impugnado.

Indica que, el Impugnante aportó en su recurso de apelación la Carta N° D000036-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM de fecha 21 de mayo de 2024, emitida después de la presentación de ofertas, y la Carta N° D00002-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM de fecha 8 de enero de 2024, en la cual se indica que según el Decreto Legislativo N° 1062, no debe consignarse la desinfección, envasado y otros procedimientos que no se encuentran tipificados.

Agrega que, los argumentos del Impugnante se resquebrajan por no tener sustento alguno, toda vez que Perú Compras ha determinado en la ficha técnica la obligatoriedad del procesamiento de envasado; sin embargo, de la revisión de los documentos de habilitación presentados por el Impugnante en su oferta, no cuenta con el mencionado procesamiento; así como tampoco ha podido probar que cuenta con la posesión física de la papa canchan, conforme lo ha dispuesto SENASA a nivel nacional.

- De igual manera, señala que los hechos expuestos en el recurso de apelación no se relacionan directamente con el petitorio, toda vez que los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

argumentos únicamente se basan en cuestionar su no admisión, lo cual no tienen conexión lógica para que se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada a su favor, por lo que al no haber revertido su condición de no admitido debe declararse improcedente el recurso de apelación.

- Respecto al primer motivo de la no admisión de la oferta del Impugnante, se advierte que éste señala que con las autorizaciones sanitarias presentadas acredita los documentos de habilitación, y sobre el procesamiento de envasado indica que presentó la Carta N° D000036-2024-MINAGRI-SENASA-DELAM, en la cual SENASA Lambayeque señala que el proceso de envasado no se encuentra en el Decreto Legislativo N° 1062 Ley de Inocuidad de los Alimentos; por lo tanto, no es obligatorio su requerimiento.
- Al respecto, precisa que en el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley, se estableció que la ficha técnica debe ser utilizada incluso en aquellas contrataciones que no se encuentren bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación; asimismo, indica que el numeral 111.1 del artículo 111 del Reglamento dispone que la contratación a través de la Subasta Inversa Electrónica es obligatoria a partir del día calendario siguiente de publicadas las fichas técnicas en el SEACE.
- Manifiesta que, de la revisión de las Fichas Técnicas vigentes, aprobadas por Perú Compras, de los productos requeridos en la Subasta Inversa Electrónica correspondiente al ítem 2, se exige que los bienes cuenten de manera obligatoria con envasado.
- Manifiesta que el Impugnante no toma en consideración y no reconoce que la adquisición de bienes y servicios comunes incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes debe ser realizada empleando las fichas técnicas de dichas prestaciones – generadas y aprobadas por Perú Compras- independientemente de que la contratación a realizarse se encuentre bajo el ámbito de aplicación de la Ley o que se sujete a otro régimen legal de contratación.
- Refiere que todas las fichas técnicas han sido aprobadas en concordancia con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG y sus modificatorias; además, la única institución en el Perú que puede aprobar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

y determinar las características o prestaciones de los bienes y servicios en cada Ficha Técnica es Perú Compras, y ninguna otra Entidad.

- Con la Carta N° D00002-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM de fecha 8 de enero de 2024, el Impugnante pretende justificar que no es necesario el procesamiento de envasado, al indicar que según el Decreto Legislativo N° 1062 donde fue actualizado los procesos, señala que el proceso de envasado no se consigna en las autorizaciones sanitarias, lo cual sería una verdad a medias, toda vez que existen varias empresas que sí cuentan con el proceso de envasado, y el que la empresa Roazul S.R.L. no esté autorizado, no significa que otras empresas no cuenten con el respectivo procedimiento.
- El segundo cuestionamiento del Impugnante, se basa en que para acreditar la papa canchan presenta la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 000150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE de la empresa Distribuidora Roazul S.R.L., indicando que solo basta el nombre científico de la papa variedad canchan “solanun tuberosum”, y que mediante Carta N° D000036-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM del 17 de mayo de 2024, SENASA Lambayeque indica que se describe el nombre científico y nombre común de cada especie y producto y que no se detallan variedades, cultivares o denominaciones comerciales.

Al respecto, refiere que dicho cuestionamiento no tienen fundamento; además precisa que el procedimiento de selección fue declarado nulo mediante Resolución N° 811-2024-TCE-S4 emitida por la Cuarta Sala, siendo que en aquella nulidad se actuaron una serie de pruebas relacionadas a la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 000050-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE de la empresa Roazul S.R.L. En esa línea, precisa que la Sala requirió a SENASA –Nacional y no a la Sede de Lambayeque, que se pronuncie sobre la variedad de papa canchan en la autorización de la empresa Roazul S.R.L., y en repuesta se obtuvo la Carta D N° 000038-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA de fecha 22 de febrero de 2024, suscrita por el Director General de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria de SENASA.

Indica que la respuesta en el oficio antes citado, considera que el término



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

papa – solanum tuberosum, mencionado en la Autorización Sanitaria N° 000150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE, comprende y/o acredita a la papa – solanum tuberosum; no obstante, a que en dicha autorización no se especifica una variedad en particular, podría considerarse todas las variedades de papa.

Señala que en el procedimiento de selección la empresa Roazul S.R.L debió haber acreditado la posesión física de la variedad canchan (inscrito ante el registro de cultivadores comerciales Inia 303), que debe provenir del Establecimiento de Procesamiento Primario Autorizado por SENASA, el mismo que no cumplió y por ello no fue admitida su propuesta.

- Señala que SENASA Lambayeque en la Carta N° D000036-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM de fecha 21 de mayo de 2024 se ha pronunciado afirmando aspectos técnicos que no son de su competencia, y de manera errada, con la finalidad de confundir al colegiado.
6. Con decreto del 5 de junio de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Con decreto del 5 de junio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 8. Por medio del decreto del 10 de junio de 2024, se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
 9. Mediante escrito s/n, presentado el 11 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para hacer informe oral en la audiencia programada.
 10. A través del Escrito N° 2, presentado el 13 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para hacer informe oral en la audiencia programada.
 11. Mediante Escrito N° 3, presentado el 17 de junio de 2024, el Impugnante remitió la Carta N° D000088-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA emitida por SENASA, en la cual se indica que en la Autorización Sanitaria N° 000150-MINAGRI-SENASA-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

LAMBAYEQUE del 15 de marzo de 2024, aparece el producto “papa” de nombre científico *solanum tuberosum*, explicando que ello abarca todas las variedades de papa y no se debe colocar “Yungai, tomasa, tumbay, INIA 302, INIA 303, Perricholi, amarilla, etc.” Asimismo, respecto al proceso de envasado se indica que no es un proceso que se otorgue en la actualidad.

12. El 17 de junio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
13. Con decreto del 17 de junio de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió al Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú – SENASA confirmar si las autorizaciones que emite deben contemplar el procesamiento de envasado y si las autorizaciones remitidas en la oferta del Impugnante deben contemplar el procesamiento de envasado.

Asimismo, se requirió a la Entidad que precise las razones de incluir la exigencia referida a que las autorizaciones sanitarias deben contar con los procesamientos seleccionado, lavado, limpiado y envasado, si tales procesamientos (lavado, limpiado y envasado) no se encuentran previstos en la Ficha Técnica del bien “papa cancha calidad primera”, aprobada por Perú Compras.

14. Con decreto del 18 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 3, presentado el 17 del mismo mes y año en el Tribunal por el Impugnante.
15. Mediante decreto del 20 de junio de 2024, se corrió traslado al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad de presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección, pues se advirtió que en el numeral 2.2 “Envase, embalaje y rotulado” contenido en el capítulo III “Especificaciones técnicas” y en capítulo IV de las bases del procedimiento de selección, se han incluido requisitos no previstos en la Ficha Técnica y documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras, pues si bien se requiere “copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento Vigente, otorgado por el Servicio Nacional Agraria – SEANASA, según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias, se ha incluido, además “*el cual deberá contar con los procesamientos mínimos como seleccionado, lavado, limpiado y envasado*”.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se corrió traslado a las partes y la Entidad del supuesto vicio de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

nulidad, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, emitan su pronunciamiento, en el que precisen si la situación previamente advertida, en su opinión, configuraría un defecto o vicio que justifiquen la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

16. Mediante Informe N° 452/I DE-19.6/22.8/09.00, presentado el 21 de junio de 2024 ante el Tribunal, la Entidad brindó atención al requerimiento de información planteado con decreto del 17 de junio de 2024, en el siguiente sentido:

- Respecto a la primera consulta formulada por la Sala, precisa que el comité de selección se refiere a los productos: papa canchan calidad primera, zapallo macre categoría primera, limón categoría I, Col crespita calidad primera, alverja verde en vaina categoría extra, pepinillo calidad primera, naranja valencia categoría I, plátano de seda categoría I, manzana delicia categoría I, mandarina satsuma categoría I, Ajo entero calidad primera, camote amarillo calidad primera, los cuales se encontraban en la Autorización Sanitaria N° 0000150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE.

Agrega, que si bien el Impugnante presentó la Carta N° D00002-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM del 8 de enero de 2024, solo hace mención a la Autorización Sanitaria N° 0000148-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE, el cual fue presentado para los productos cárnicos.

- Respecto a la segunda consulta formulada por la Sala, precisa que consideraron los procesos de selección, lavado, lavado y envasado tanto en la acreditación como en requisitos de habilitación de acuerdo a las Fichas Técnicas de los bienes, Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG y sus modificatorias; así como las normas Codex CXC 1-1969.

17. Mediante Escrito N° 4, presentado el 26 de junio de 2024 en el Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre los posibles vicios de nulidad, en el siguiente sentido:

- Señala que, de la revisión de las bases del procedimiento de selección, no hay ninguna confusión en el caso de la papa canchan, pues de acuerdo a las mismas bases y la ficha técnica bastará el nombre científico del producto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

- Respecto del envasado indica que no hay confusión ni error, toda vez que los productos se tienen que entregar en envases; sin embargo, lo que la Entidad solicita en las Autorizaciones Sanitarias es un procesamiento de envasado que según la Ley de la materia no es posible su incorporación.
 - Vuelve a remitir la Carta N° D000088-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA emitida por SENASA.
- 18.** A través del Oficio N° 622/I DE-19.6/ABSTO, presentado el 27 de junio de 2024 en el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 608/I DE/7Q Brig Inf/OEC, presentado el 27 de junio de 2024 en el Tribunal, en el que se pronunció sobre los posibles vicios de nulidad, en el siguiente sentido:
- Señala que para declarar la nulidad es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto; sin embargo, ello no ocurre en el presente caso.
 - Refiere que la Cuarta Sala del Tribunal en la Resolución N° 811-2024-TCE-S4, no indicó que se estuviera vulnerando algún principio o alguna normativa al pedir los procesamientos mínimos como seleccionado, lavado, limpiado y envasado en las Autorizaciones Sanitarias de Procesamiento Primario.
 - Indica que lo solicitado sobre el envasado, está referido a lo que debe contar la Autorización Sanitaria que presenta el Impugnante; asimismo, en el capítulo IV se especifica como requisitos de habilitación los mismos procesamientos.

Sobre ello, precisa que al no ser observado por la Cuarta Sala en la apelación que dio mérito a la emisión de la Resolución N° 811-2024-TCE-S4, se mantuvo sin alguna corrección; asimismo, indica que no pudo causar confusión en los postores, ya que el Impugnante en su oferta, además de la Autorización Sanitaria N° 0000150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE, presentó la Carta N° D00002-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM sobre su consulta de la actualización de la Autorización Sanitaria N° 0000148-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

Sostiene que la Autorización Sanitaria N° 0000148-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE es empleada por el Impugnante para los bienes cárnicos, no para los bienes del ítem N° 2, los cuales se encontraban en la Autorización Sanitaria N° 0000150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE, y para validar esta última presentó la Carta N° D00003-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM que especifica el alcance de la autorización sanitaria.

- Señala que mediante Oficio N° D000038-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA se comunica que la Autorización Sanitaria N° 0000150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE que el Impugnante presentó, tendría que acreditar la posesión física de la variedad canchan (inscrito ante el Registro de Cultivares Comerciales INIA 303), la misma que debe provenir del establecimiento de procesamiento primario autorizado por SENASA, lo cual no acreditó.
19. Por medio del decreto del 27 de junio de 2024, se informó que a través de la Resolución Suprema N° 025-2024-EF del 22 de junio de 2024, publicada el 25 de junio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, se dio por concluida la designación de los señores Jorge Luis Herrera Guerra y Héctor Marín Inga Huamán en el cargo de Vocal del Tribunal del OSCE, quienes integraban la Tercera Sala del Tribunal. En ese sentido, se remite el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.
 20. Con decreto del 27 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 4, presentado el 26 de junio de 2024 por el Impugnante.
 21. Mediante Oficio N° 664/I DE/7° Brig Inf/OEC del 8 de julio de 2024, presentado en esa misma fecha ante el Tribunal, la Entidad solicita información sobre la situación actual de la apelación presentada por el Impugnante.
 22. Con el decreto del 8 de julio de 2024 se dispuso remitir el expediente materia de análisis a la Sexta Sala del Tribunal, en razón a que con Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio de 2024, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación de las Salas del Tribunal.
 23. Por medio del decreto del 9 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
 24. Con decreto del 9 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Oficio N° 664/IDE/7aBrigInf/OEC, presentado el 8 del mismo mes y año ante el Tribunal por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

la Entidad.

25. Mediante escrito s/n, presentado el 11 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para hacer informe oral en la audiencia programada.
 26. Mediante Escrito N° 5, presentado el 12 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para hacer informe oral en la audiencia programada.
 27. Mediante Escrito N° 6, presentado el 12 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante volvió a remitir la Carta N° D000088-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA emitido por la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria - SENASA.
 28. Con decreto del 12 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 6 presentado esa misma fecha por el Impugnante.
 29. El 15 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
 30. Mediante decreto del 15 de julio de 2024, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de convicción al momento de resolver, requirió a la Dirección de Estandarización y Sistematización de la Central de Compras Públicas – Perú Compras indicar si la Entidad puede agregar en los requisitos de habilitación que las autorizaciones sanitarias deben contar con los procesos de “seleccionado, lavado, limpiado y envasado”, considerando que en el Documento de Información Complementaria de los productos objeto de la convocatoria, no brinda mayor precisión al respecto.
- Asimismo, se reiteró al Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú – SENASA remitir la información solicitada mediante decreto del 17 de junio de 2024.
31. Mediante Escrito N° 8, presentado el 16 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante remitió, entre otros, la Carta N° D000098-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, en la cual se indica que la Autorización Sanitaria N° 000150-MINAGRI-SENASA- LAMBAYEQUE del 15 de marzo de 2024 sí contempla la papa canchan y, sobre el envasado señala que no es un proceso que se otorga en la actualidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

Asimismo, volvió a remitir la Carta N° D000088-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, emitidos por la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria y la Carta N° D000036-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM, emitida por la Dirección Ejecutiva de Lambayeque.

32. Por medio del decreto del 18 de julio de 2024, se reiteró el requerimiento de información efectuado con decreto del 15 del mismo mes y año.
33. A través del Oficio N° D000066-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM, presentado el 18 de julio de 2024 en el Tribunal, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú – SENASA dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante decreto del 15 del mismo mes y año.
34. Con decreto del 18 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 8, presentado el 16 del mismo mes y año por el Impugnante.
35. Mediante Oficio N° 000327-2024-PERÚ COMPRAS-DEL, presentado el 22 de julio de 2024 ante el Tribunal, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS remitió el Informe N° 000020-2024-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, dando cumplimiento a lo solicitado con decretos del 15 y 18 de julio de 2024.
36. Por medio del decreto del 24 de julio de 2024, se advirtió un posible vicio de nulidad de las bases del procedimiento de selección, toda vez que las bases del procedimiento exigen que los certificados de autorización sanitaria de establecimientos deben contar con los procesamientos mínimos como seleccionado, lavado, limpiado y envasado que la Entidad ha incluido como requisito de habilitación de los productos “papa canchan calidad primera”, “zapallo macre categoría primera”, “limón categoría I”, “Col crespita calidad primera”, “Alverja verde en vaina categoría extra”, “Pepinillo calidad primera”, “Ajo categoría primera”, “Camote amarillo calidad primera”, “Naranja valencia categoría I”, “Plátano seda (grass Michel AAA) banano categoría I”, “Manzana Delicia categoría I”, “Mandarina Satsuma categoría I”, lo que no se encuentra acorde con el Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro de los Alimentos y Bebidas para consumo humano, aprobado por Perú Compras, ni con la normativa especial de la materia.

En ese sentido, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se pronuncien si dicha situación constituiría un vicio que acarree la nulidad del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

37. A través del Oficio N° D000164-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, presentado el 25 de julio de 2024 ante el Tribunal, la Dirección de Insumos Agropecuarios Inocuidad Agroalimentaria, brindó la información solicitada con decreto del 17 de junio de 2024.
38. Mediante Oficio N° 000331-2024-PERÚ COMPRAS-DES, presentado el 30 de julio de 2024 en el Tribunal, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, volvió a remitir el Informe N° 000020-2024-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG del 19 de julio de 2024.
39. A través del Oficio N° 699/I DE-19.6/22.8c/09.15.03, presentado el 31 de julio de 2024 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 614/I DE/7ª Brig Inf/OEC en el cual absuelve el traslado de nulidad, señalando principalmente lo siguiente:
- Señala que el 30 de abril de 2024 convocó el procedimiento de selección derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2023-EP/UO 0810 – Derivado de Nulidad de Oficio referente a los ítems N° 1 (víveres secos) y N° 2 (víveres frescos) – Primera convocatoria, debido a que la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones mediante Resolución N° 811-2024-TCE-S4 declaró la nulidad de oficio de la referida subasta, por detectar un vicio de nulidad al observar que se solicita documentos que no figuraban en las bases estándar, agrega que no se le comunicó ningún otro vicio, por tal motivo corrigieron las bases y retiró el requerimiento observado.
 - Refiere que en el capítulo IV de las bases se establece como requisitos de habilitación, los mismos procesamientos que debe contar la Autorización Sanitaria de Establecimiento Vigente. Asimismo, indica que la inclusión de tales procesamientos no fue observada por la Cuarta Sala, por lo que se mantuvo sin ninguna corrección, ya que en ese momento no se mencionó que era una irregularidad en las bases.
 - Señala que, hasta la realización de las bases y convocatoria, en ningún documento vigente que se citan en las normas legales para la elaboración de las bases, se prohíbe que se considere los procesamientos en la Autorizaciones Sanitarias de Procesamiento Primario, por el contrario, en la ficha técnica respecto a inocuidad específica se indica “Cumplir con lo establecido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, autoridad nacional competente”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

Sobre ello, refiere que las autorizaciones sanitarias deben contar con los procesamientos mínimos para que cumplan con todos los requerimientos de las fichas técnicas y del Codex CXC 1-1969. Agrega que, en las bases solo se solicitó los procesamientos mínimos, en ningún momento se pidió algún documento que no esté incluido en el Documento de Información Complementaria (DIC) aprobada en el Rubro: Alimentos, Bebidas y Productos de Tabaco, donde solo se especifica los documentos mínimos.

- Refiere que al ingresar a la página y bajar las autorizaciones con sus nuevas ampliaciones y actualizaciones seguía considerando ese procesamiento en diversas autorizaciones sanitarias, así como diversos procesamientos de lavado y limpiado, según Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG y sus modificatorias.
- Indica que al considerarse nulo este proceso se afectaría a los ciudadanos y que podría quedarse en un desabastecimiento de los bienes y no se tendría herramientas para poder exigir que los proveedores cumplan con los requerimientos mínimos para la adquisición de bienes de consumo humano, pues no se garantiza que la autorización sanitaria cumpla con todos los requisitos que exige las finas técnicas el Codex CXC 1-1969 y las Normas Técnicas Peruanas (NTP).

40. Mediante Escrito N° 9, presentado el 31 de julio de 2024 en el Tribunal, el Impugnante, presentó su absolució al traslado de nulidad, indicando lo siguiente:

- Sostiene que, el Plan HACCP de su representada sí cuenta con los requerimientos que solicita la Entidad.
- Sobre el procesamiento de envasado, señala que SENASA Lambayeque notificó a la empresa Distribuidora Roazul S.R.L., empresa titular de la Autorizaciones Sanitarias, que estaban retirando del procesamiento de envasado, desinfección, entre otros de su registro sanitario, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1062 que aprueba la Ley de Inocuidad de Alimentos.
- Refiere que sobre la variedad de papa, las bases estandarizadas, las bases del procedimiento y la ficha técnica, indican que bastará el nombre científico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

41. Mediante decreto del 2 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor **Jesús María Zuloeta Santisteban**, contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N.º 5-2023-EP/UO 0810 - Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una subasta inversa electrónica, cuyo valor estimado total asciende a S/ 1 975 346.94 (un millón novecientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis mil con 94/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de

² El procedimiento de selección se convocó el 30 de abril de 2024, por el cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable es la del año 2024, la cual asciende a S/ 5 150.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF. Al respecto, cincuenta (50) UIT ascienden a S/ 257 500.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En el caso de subasta inversa electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una subasta inversa electrónica, cuyo valor estimado es superior a una licitación pública o concurso público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 27 de mayo de 2024, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 15 del mismo mes y año.

Sobre el particular, se aprecia que el 23 de mayo de 2024, el Impugnante presentó su escrito impugnatorio, en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro del plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por el señor Jesús María Zuloeta Santisteban [el Impugnante].

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Ahora bien, conforme a los términos del escrito de absolución al traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario solicita que se declare la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante por la causal analizada en el presente literal, en tanto que el Impugnante habría cuestionado la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta.

Sin embargo, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante está cuestionando la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, por lo que cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión del mismo; no obstante, su interés para obrar respecto de la impugnación del otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue declarada no admitida, bajo el sustento que no acreditó requisitos de habilitación.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, se la declare admitida, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en su lugar, esta le sea adjudicada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se declare admitida su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 29 de mayo de 2024, conjuntamente con el escrito impugnativo, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 3 de junio del mismo año.

Precisamente, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento el 3 de junio de 2024, es decir, dentro del plazo reglamentario previsto; así como el referido postor respondió lo planteado por el recurrente en su recurso; sin embargo, se advierte que dicho postor no realizó cuestionamientos a la oferta del Impugnante, por lo que únicamente se tomara en cuenta los cuestionamientos realizados por el Impugnante para la determinación de los puntos controvertidos.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - Determinar si corresponde dejar sin efecto la no admisión de la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar la buena pro del ítem N° 2 otorgada al Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la no admisión de la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar la buena pro del ítem N° 2 otorgada al Adjudicatario.

9. Considerando que el Impugnante ha cuestionado la no admisión de su oferta por parte del comité de selección, respecto del ítem N° 2, corresponde traer a colación el “Acta N° 052-2024-7ª BRIG INF – Admisión de propuestas y otorgamiento de la buena pro”, en la que el comité de selección motivó dicha decisión, en el siguiente tenor:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Superintendencia de los
Contratos del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

ITEM 2: VIVERES FRESCOS				
DOCUMENTO OBLIGATORIO	DE PRESENTACION	ZULOETA SANTISTEBAN JESUS MARIA	LUZ DEL AMAZONAS EIRL	SUXE REGALADO KAREN EYLIN
Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)		SI	SI	SI
Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.		SI	SI	SI
Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2)		SI	SI	SI
Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)		SI	SI	SI
Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 4)		NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
HABILITACION ITEM 2: VIVERES FRESCOS Para los artículos Papa Canchan Calidad Primera, Zapallo Macre Categoría Primera, Limón Categoría I, Col Crespa Calidad Primera, Alverja Verde en Vaina Categoría Extra, Pepinillo Calidad Primera, Naranja Valencia Categoría I, Plátano de Seda Categoría I, Manzana Delicia Categoría I,		NO, CUMPLE CON LO REQUERIDO AL NO CONTAR CON EL PROCESAMIENTO DE ENVASADO QUE SE	SI	NO
Mandarina satsuma categoría I, Ajo entero Calidad Primera, Camote Amarillo Calidad Primera se deberá presentar copia del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado mediante DS N° 004-2011-AG, y sus modificatorias y complementarias, el cual deberá contar con los procesamientos de mínimos como seleccionado, lavado, limpiado y envasado. Para bienes importados se deberá presentar copia de la autorización Sanitaria para el ingreso al país de alimentos agropecuarios primarios y piensos otorgados por el SENASA, según indica el artículo 40 del DS N° 004-2011-AG. Declaración única de Aduanas que acredite el ingreso legal del producto al país. Este requisito antes señalado se debe mantener vigente, no suspendido, ni cancelado hasta la culminación de la entrega del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del contratista mantener la Autorización Sanitaria de Establecimiento sin suspensión en razón de los artículos 35, 36, 37 y numeral 12 del artículo 56 del DS N° 004-2011-AG.		SOLICITAN EN LA BASE, ASI MISMO NO ACREDITA CON ALGUN DOCUMENTO QUE LA AUTORIZACION SANITARIA CUENTE CON EL BIEN DE PAPA CANCHAN COMO MENCIONA EL SENASA EN EL OFICIO N° D000038-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2024		
vigente, no suspendido, ni cancelado hasta la culminación de la entrega del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del contratista mantener la Autorización Sanitaria de Establecimiento sin suspensión en razón de los artículos 35, 36, 37 y numeral 12 del artículo 56 del DS N° 004-2011-AG.				
SITUACION:		NO ADMITIDO	ADMITIDO	ADMITIDO
				NO ADMITIDO

Nota: información extraída del "Acta N° 052-2024-7ª Brig Inf – Admisión de propuestas y otorgamiento de la buena pro"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

De acuerdo a lo que se observa en el acta, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, por dos razones:

- (i) El Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento Vigente, otorgado por SENASA, no cuenta con el procesamiento de envasado solicitado en las bases administrativas.
- (ii) No acredita con algún documento que la Autorización Sanitaria de Establecimiento Vigente otorgado por SENASA, presentado en su oferta, cuenta con el bien de papa canchan.

Por tanto, debemos abordar cada uno de dichos puntos, para dilucidar el presente punto controvertido.

- (i) **El Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento Vigente, otorgado por SENASA, no cuenta con el procesamiento de envasado solicitado en las bases administrativas**

- 10. El Impugnante manifiesta que en su oferta presentó las Autorizaciones Sanitarias de Establecimientos dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 000148-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE y N° 000150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE, ambas autorizaciones emitidas por SENASA a nombre de la empresa Distribuidora Roazul S.R.L.

Al respecto, señala que, con la presentación de la referidas Autorizaciones Sanitarias, cumple con lo requerido en los requisitos de habilitación, según los documentos de información complementaria.

Asimismo, sobre el procesamiento de envasado, indica que en los folios 18 al 20 de su oferta presentó la Carta N° D000002-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM de fecha 8 de enero de 2024 emitida por SENASA, en la cual se precisa que en las autorizaciones sanitarias emitidas por SENASA solamente se consigna los procesos señalados en el Anexo N° 1 del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de Alimentos, que incluye “dividido, partido, seleccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desolado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, pasteurizado, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado”, con lo cual se demuestra que lo solicitado respecto al procesamiento de envasado no se encontraba vigente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

Agrega que, el 17 de mayo de 2024, realizó una consulta a SENASA, referida a que, si la Autorización Sanitaria de Establecimiento contempla el procesamiento de envasado, recibiendo en respuesta la Carta N° D000036-2024-MIDAGRI.SENASA-DELAM, mediante la cual SENASA señala que el proceso de envasado no se encuentra contemplado en el Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, por lo que de acuerdo a sus lineamientos actuales no se consignan en la Autorizaciones Sanitarias.

Concluye señalando que el comité de selección no admitió su oferta en forma arbitraria y prepotente, toda vez que se está solicitando procesamientos que no se encuentran vigentes.

11. Por su parte el Adjudicatario ha señalado que el Impugnante no toma en consideración y no reconoce que la adquisición de bienes y servicios comunes incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes debe ser realizada empleando las fichas técnicas de dichas prestaciones generadas y aprobadas por Perú Compras, independientemente de que la contratación a realizarse se encuentre bajo el ámbito de aplicación de la Ley o que se sujete a otro régimen legal de contratación.

Agrega que, de la revisión de las Fichas Técnicas vigentes, aprobadas por Perú Compras, de los productos requeridos en la Subasta Inversa Electrónica correspondiente al ítem 2, se exige que los bienes cuenten de manera obligatoria con envasado.

Asimismo, refiere que todas las fichas técnicas han sido aprobadas en concordancia con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG y sus modificatorias; además, la única institución en el Perú que puede aprobar y determinar las características o prestaciones de los bienes y servicios en cada Ficha Técnica es Perú Compras, y ninguna otra Entidad

Añade que, el Impugnante mediante la Carta N° D00002-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM de fecha 8 de enero de 2024, presentada en su oferta, pretendió justificar que no es necesario el procesamiento de envasado, toda vez que según el Decreto Legislativo N° 1062, el proceso de envasado no se consigna en las autorizaciones sanitarias, lo cual, según refiere, sería una verdad a medias, toda vez que existen varias empresas que sí cuentan con el proceso de envasado, y el que la empresa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

Roazul S.R.L. no esté autorizado, no significa que otras empresas no cuenten con el respectivo procedimiento.

Adicionalmente, señala que la Entidad ha requerido el procesamiento de envase para los bienes del ítem N° 2, porque así lo exige Perú Compras; sin embargo, al revisar la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 000148-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE y la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 000150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE de la empresa Distribuidora Roazul S.R.L., se aprecia que la misma no cuenta con el procesamiento de envasado, en consecuencia la no admisión de su oferta está dentro del marco normativo.

12. A su turno, la Entidad a través del Informe N° 450/I DE-19.6/22.8/09.00, registrado en el SEACE el 3 de junio de 2024, ha manifestado que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante toda vez que la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 000150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE de la empresa Distribuidora Roazul E.I.R.L., no cuenta con el procesamiento de envasado.

Asimismo, precisa que en las bases se solicita el envasado de los bienes, de conformidad con las Fichas Técnicas de cada bien determinada por Perú Compras, por lo que el Impugnante, al no contar con el procesamiento en mención, el comité de selección actuó correctamente.

13. Según se desprende de los argumentos señalados, se advierte que la controversia gira en torno a determinar si la Autorización Sanitaria de Establecimiento Vigente presentado en la oferta, debe contar con el procesamiento de envasado, ya que, por un lado, la Entidad y el Adjudicatario consideran que sí es exigible; por otro lado el Impugnante estima que no era exigible debido a que en la actualidad el proceso de envasado ya no se consigna en la autorizaciones sanitarias, además que la documentación complementaria de los bienes no lo exige.
14. En torno a la controversia suscitada, es necesario traer a colación lo que establecen las bases, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas de la subasta inversa electrónica y, en ese sentido, los postores se someten a las mismas y el análisis que realice el órgano a cargo del procedimiento de selección se ciñen a ellas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

15. Antes de iniciar el análisis de fondo de la controversia, resulta pertinente, precisar que, en el presente procedimiento de selección, para el ítem N° 2, se requirieron quince (15) bienes, conforme se observa a continuación:

ITEM N° 2 VIVERES FRESCOS			143,695.20
2.1	PAPA CANCHAN CALIDAD PRIMERA	Kg	20,108.64
2.2	ZAPALLO MACRE CATEGORIA PRIMERA	Kg	2,289.78
2.3	LIMON CATEGORIA I	Kg	2,544.30
2.4	COL CRESPA CALIDAD PRIMERA	Kg	2,289.78
2.5	ARVEJA VERDE EN VAINA CATEGORIA EXTRA	Kg	2,289.78
2.6	PEPINILLO CALIDAD PRIMERA	kg	2,289.78
2.7	AJO CATEGORIA PRIMERA	Kg	889.98
2.8	CAMOTE AMARILLO CALIDAD PRIMERA	kg	20,108.64
2.9	POLLO ENTERO SIN MENUDENCIA REFRIGERADO	Kg	24,000.00
2.10	CARNE DE RES - CORTE OSOBUCO REFRIGERADO	Kg	14,666.64
2.11	CARNE DE PORCINO - BRAZUELO ENTERO REFRIGERADO	Kg	10,000.02
2.12	NARANJA VALENCIA CATEGORIA I	Kg	7,340.88
2.13	PLATANO SEDA (GRAS MICHEL AAA) BANANO CATEGORIA I	Kg	17,188.68
2.14	MANZANA DELICIA CATEGORIA I	Kg	10,347.36
2.15	MANDARINA SATSUMA CATEGORIA I	kg	7,340.94

*Extraído de la página 19 de las bases del procedimiento de selección

16. Asimismo, en las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió en el literal f) del numeral 2.2.1 – Documentación de presentación obligatoria del capítulo II de la sección específica, lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS La oferta contendrá la siguiente documentación: 2.2.1. <u>Documentación de presentación obligatoria</u> (...) f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.
--

*Extraído de la página 16 de las bases del procedimiento de selección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

17. En tal sentido, en el Capítulo IV – Requisitos de Habilitación, de las bases, se estableció que los postores debían presentar para doce (12) bienes del ítem N° 2, lo siguiente:

- Para los artículos **Papa Canchan Calidad Primera, Zapallo Macre Categoría Primera, Limón Categoría I, Col Crespa Calidad Primera, Arveja Verde en Vaina Categoría Extra, Pepinillo Calidad Primera, Naranja Valencia Categoría I, Plátano de Seda Categoría I, Manzana Delicia Categoría I, Mandarina Satsuma Categoría I, Ajo Categoría Primera, Camote Amarillo Calidad Primera** se deberá presentar copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria" aprobado mediante DS N° 004-2011-AG, y sus modificatorias y complementarias, el cual deberá contar con los procesamientos mínimos como seleccionado, lavado, limpiado y envasado.

Para bienes importados se deberá presentar copia de la autorización Sanitaria para el ingreso al país de alimentos agropecuarios primarios y piensos otorgados por el SENASA, según indica el artículo 40 del DS N° 004-2011-AG. Declaración única de Aduanas que acredite el ingreso legal del producto al país.

Este requisito antes señalado se debe mantener vigente, no suspendido, ni cancelado hasta la culminación de la entrega del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del contratista mantener la Autorización Sanitaria de Establecimiento sin suspensión en razón de los artículos 35, 36, 37 y numeral 12 del artículo 56 del DS N° 004-2011-AG.

18. Aunado a ello, en el numeral 2.2 “Envase, embalaje y rotulado” del capítulo III “Especificaciones Técnicas” de las referidas bases, respecto de los productos del ítem 2, correspondientes a “papa canchan calidad primera”, “zapallo macre categoría primera”, “limón categoría I”, “Col crespas calidad primera”, “Alverja verde en vaina categoría extra”, “Pepinillo calidad primera”, “Ajo categoría primera”, “Camote amarillo calidad primera”, “Naranja valencia categoría I”, “Plátano seda categoría I”, “Manzana Delicia categoría I”, “Mandarina Satsuma categoría I”, se estableció como características, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

Certificación: copia del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria" aprobado mediante DS N° 004-2011-AG, y sus modificatorias y complementarias, el cual deberá contar con los procesamientos de seleccionado, lavado, limpiado y envasado..

*Extraído de la página 10 de las bases del procedimiento de selección

Nótese que las bases requerían, entre otros requisitos, copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante DS N° 004-2011-AG y sus modificatorias y complementarias, el cual deberá contar con los procesamientos mínimos como seleccionado, lavado, limpiado y envasado.

Por tanto, se verifica que los postores debían presentar copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, el cual debía contar con los procesamientos mínimos de seleccionado, lavado, limpiado y envasado, a fin de acreditar el requisito de habilitación del ítem 2 para la admisión de ofertas.

19. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que en los folios 7 al 17, presentó la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 000148-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE con fecha de emisión el 14 de diciembre de 2023 y en los folios 24 al 66 la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 000150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE, con fecha de emisión el 27 de diciembre de 2023, ambos emitidos en favor del establecimiento Distribuidora Roazul S.R.L., de cuya lectura se advierte **que no contemplan el procesamiento de envasado.**

Para un mejor análisis a continuación, se reproduce un extracto de las citadas autorizaciones sanitarias:

Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 000148-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE

Página 33 de 45



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

20. No obstante, con el fin de acreditar el extremo referido al procesamiento de envasado requerido en los requisitos de habilitación, en el folio 21 de su oferta, el Impugnante presentó la Carta N° D000002-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM del 8 de enero de 2024, emitida por SENASA, conforme se aprecia a continuación:

 		Firmado digitalmente por: HORNIA DAVILA JORGE LUIS PER 15071928 Cargo: Módulo: Por correo Fecha: 2024-01-08 12:12:33 -05:00
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"		
Chiclayo, 08 de Enero del 2024		
CARTA N° D000002-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM		
LUCERO ALICIA ROA ZULOETA GERENTE DISTRIBUIDORA ROAZUL SRL <u>Presente.-</u>		
Asunto	: Sobre Modificación de Autorización Sanitaria N° 000148-MIDAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE.	
Referencia	: (1) Carta N°001-2024-ROAZUL (2) CARTA N° D000028-2023-MIDAGRI-SENASA-DELAM-AIAIA	
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo y atención a los documentos de la referencia comunicarle que, de acuerdo a lineamientos emitidos por la DIRECCION DE INSUMOS AGROPECUARIOS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA del SENASA – Nivel Central, actualmente <u>solamente se consigna en las autorizaciones sanitarias emitidas por el SENASA, los procesos señalados en el Anexo 1, del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, que incluye <i>dividido, partido, seleccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, pasteurizado, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado</i></u>. En tal sentido, mediante el documento de la referencia (2) se le comunicó que la autorización sanitaria N° 000148-MIDAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE emitida a su representada, fue actualizadas con los procesos que están establecidos en el Decreto Legislativo N° 1062. Respecto a las autorizaciones sanitarias emitidas en años anteriores y que describan procesos que no están señalados en el Decreto Legislativo N° 1062, serán debidamente actualizadas a fin de consignar solamente los procesos establecidos en dicha norma legal, debiendo omitirse la <i>desinfección de carnes, lavado, envasado</i> y otros procesos, que no se encuentren tipificados. Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración. Atentamente.		
Firmado digitalmente por: JORGE LUIS HORNIA DAVILA DIRECTOR EJECUTIVO(e) DIRECCION EJECUTIVA LAMBAYEQUE  Jorge Luis Hornia Davila DNI: 16713301 U.C.: 10167133018		



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

Nótese que, en la citada carta, SENASA indica que actualmente en las autorizaciones sanitarias emitidas por su representada solamente se consignan los procesos señalados en el Anexo N° 1 del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos que incluye “*dividido, partido, seleccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descarrillado, molido, pasteurizado, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado*”.

Agrega que, respecto a las autorizaciones sanitarias emitidas en años anteriores y que describen procesos que no están señalados en el Decreto Legislativo N° 1062, **serán debidamente actualizadas a fin de consignar solamente los procesos establecidos en dicha norma legal**, debiendo omitirse la desinfección de carnes, lavado, envasado y otros procesos que no se encuentren tipificados.

21. En ese contexto, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, el Tribunal requirió a la Dirección de Estandarización y Sistematización de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS que indique si es factible que la Entidad pueda agregar en los requisitos de habilitación de las bases del procedimiento de selección que para acreditar los productos del ítem N°2, los postores deban presentar las autorizaciones sanitarias, en los que se acredite los procesamientos de “**seleccionado, lavado, limpiado y envasado**”, considerando que en el Documento de Información Complementaria de los citados productos, no brinda mayor precisión al respecto.

Asimismo, se requirió al Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú – SENASA, entre otros, que informe si los Certificados de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias, **debe contar con los procesamientos mínimos como seleccionado, lavado, limpiado y envasado**.

22. En respuesta a ello, mediante Oficio N° D000066-2024-MIDAGRI-SENASA-DELAM, presentado ante el Tribunal el 18 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Lambayeque de SENASA, remitió la información requerida señalando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

"(...)

Actualmente, solamente se consigna en las autorizaciones sanitarias de los establecimientos de procesamiento primario emitidas por el SENASA, los procesos señalados en el Anexo 1, del Decreto Legislativo N° 1062 que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, que define: "Procesamiento primario: Es la fase de la cadena alimenticia aplicada a la producción primaria, de alimentos no sometidos a transformación: Esta fase incluye dividido, partido, seleccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, pasteurizado, refrigerado, congelado, y ultra congelado o descongelado".

El proceso de envasado es la acción de colocar un alimento a un envase primario, cuya función es proteger los alimentos procesados de la luz, la humedad y otros contaminantes ambientales, por tal motivo el envasado no se encuentra dentro de la definición de procesamiento primario, en ese sentido, en las autorizaciones sanitarias de los establecimientos solo se registran los procesamiento primarios. Asimismo, los procesos de seleccionado, lavado, limpiado si fueron consignados en la Autorización Sanitaria N° 000148-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE y Autorización Sanitaria N° 0000150-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE.

Respecto a "la fecha que no es factible que los Certificados de Autorización Sanitaria de Establecimiento otorgado por el SENASA cuenten con dicha precisión", se le informa que desde la emisión de la Autorización Sanitaria N° 000142-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE de fecha 12/09/2023, esta Dirección Ejecutiva emite las autorizaciones, considerando los procesos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos". (sic)

(el resaltado y subrayado es agregado)

23. Asimismo, en atención al requerimiento de información solicitado por este Tribunal, a través del Oficio N° 000327-2024-PERÚ COMPRAS-DES, presentado el 22 de julio de 2024, Perú Compras remitió el Informe N° 000020-2024-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, en el cual indicó lo siguiente:

"(...)

Los bienes materia de la consulta: papa canchan calidad primera, zapallo macre categoría primera, limón categoría I, col crespita calidad primera, arveja verde en vaina categoría extra (corresponde al bien arveja verde categoría extra), pepinillo calidad primera, ajo categoría primera, camote amarillo calidad primera, naranja valencia categoría I, plátano seda categoría I, manzana delicia categoría I y mandarina satsuma categoría I, son alimentos que se encuentran bajo la competencia, en materia de inocuidad, del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Senasa, tal como se presenta en la Tabla N° 1 del presente informe. **En la misma tabla se indican los requisitos documentarios obligatorios para su comercialización conforme a la normativa que regula el objeto de contratación, los cuales están recogidos en la versión N° 22 del Documento de Información Complementaria – DIC del rubro Alimentos y bebidas para consumo humano, y que se constituyen como requisitos de habilitación por haber sido establecidos como obligatorios por la autoridad competente.** Cabe indicar que la versión N° 22

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

del DIC se encontraba vigente al momento en que el Ejército Peruano realizó la convocatoria de la SIE N° 5-2023-EP/UO 0810-1 materia de la presente consulta.

Tabla N° 1. Requisitos Documentarios Mínimos según se indica en la versión 22 del DIC del rubro de Alimentos y bebidas para consumo humano
ALIMENTOS DE PROCESAMIENTO PRIMARIO

Bien	Ente regulador	Requisitos Documentarios Mínimos
• Papa canchan calidad primera. • Zapallo macre categoría primera. • Limón categoría I. • Col crespita calidad primera. • Arveja verde categoría extra. • Pepinillo calidad primera. • Ajo categoría primera. • Camote amarillo calidad primera. • Naranja Valencia categoría I. • Plátano de seda categoría I. • Manzana delicia categoría I. • Mandarina Satsuma categoría I.	Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa-Midagri)	Copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias. Nota: Para efectos del cumplimiento del presente requisito, bastará que en el Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento indique; Nombre común (nombre científico) del bien correspondiente a contratar, según lo establecido por el SENASA. La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos.

Al respecto, es importante aclarar que los bienes materia de consulta pertenecen al grupo de alimentos de procesamiento primario³ y, las etapas que se aplican para su obtención dependen de cada producto y del proceso productivo de cada uno de ellos; por esta razón, pueden variar.

Con relación a los bienes materia de consulta, y a las exigencias de que en la Autorización Sanitaria de Establecimiento se señalen de manera expresa las operaciones como seleccionado, lavado, limpiado y envasado; como se observa en la Tabla N° 1, **la normativa no establece que la Autorización Sanitaria de Establecimiento otorgada por Senasa deba precisar alguna de estas operaciones unitarias, por lo que, no corresponde que la entidad las incluya como requisito de habilitación.**
(...)”.

(el resaltado y subrayado es agregado)

24. En tal sentido, de la respuesta brindada por la Dirección Ejecutiva Lambayeque del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú – SENASA se desprende que actualmente en las autorizaciones sanitarias de los establecimientos de

³ Según indica el Anexo del Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, la definición de Procesamiento primario es la siguiente, a la letra:
“Es la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria de alimentos no sometidos a transformación. Esta fase incluye: dividido, partido, seleccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultracongelados o descongelado”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

procesamiento primario, solo se registran los procesos señalados en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1062 que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos (la fase de procesamiento primario incluye: dividido, partido, seleccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, pasteurizado, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado), no encontrándose el envasado dentro de la definición de procesamiento primario.

Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, el Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro de los Alimentos y Bebidas para consumo humano, y que se constituyen como requisitos de habilitación, por haber sido establecidos como obligatorios por la autoridad competente, no señalan de manera expresa que la Autorización Sanitaria de Establecimiento otorgada por SENASA deba precisar las operaciones de lavado, limpiado y envasado, por lo que no correspondía que la Entidad las incluya como requisitos de habilitación.

25. Teniendo en cuenta la situación descrita, en virtud del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento se consideró pertinente trasladar a las partes involucradas un posible vicio de nulidad en las bases del procedimiento de selección, por cuanto en los requisitos de habilitación se exige copia simple del certificado de Autorización Sanitaria de Establecimientos vigente, debiendo contar con los procesamientos de seleccionado, lavado, limpiado y envasado, lo cual no ha sido contemplado en los documentos de información complementaria del rubro “Alimentos y bebidas”, aprobado por la Central de Compras Públicas Perú Compras.
26. Al respecto, el Impugnante al absolver el traslado de nulidad indicó que su Plan HACCP sí cuenta con los requerimientos que solicita la Entidad.

Asimismo, refiere sobre el procesamiento de envasado, que SENASA Lambayeque notificó a la empresa Distribuidora Roazul S.R.L., empresa titular de la Autorizaciones Sanitarias, que estaban retirando el procesamiento de envasado, desinfección, entre otros, de su registro sanitario, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1062 que aprueba la Ley de Inocuidad de Alimentos.

27. Por su parte, la Entidad al absolver el traslado de nulidad indicó que en las bases solo se solicitó los procesamientos mínimos, en ningún momento se pidió algún documento que no esté incluido en el Documento de Información

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

Complementaria (DIC) aprobada en el rubro: Alimentos, Bebidas y Productos de Tabaco, donde solo se especifica los documentos mínimos.

Asimismo, señala que dentro de la ficha técnica se considera la parte inocuidad y especifica que debe cumplir con lo establecido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, autoridad nacional competente, también en la ficha técnica especifica que debe haber envasado, por lo cual se debe considerar ese procesamiento dentro de la autorización sanitaria, que hasta la fecha de convocatoria el SENASA había otorgado ese procesamiento a diversas autorizaciones sanitarias y con ningún documento comunicó que ese procesamiento ya no debía ser considerado dentro de las autorizaciones sanitarias.

Agrega que, al ingresar en la página de SENASA y “bajar” las autorizaciones con sus nuevas ampliaciones y actualizaciones, seguían considerando el procesamiento de envasado, lavado y limpiado, por lo que se advierte que actualmente se siguen emitiendo dichas autorizaciones con los procesamientos exigidos en las bases.

Refiere que al considerarse nulo este proceso se afectaría a los ciudadanos y podría quedarse en un desabastecimiento de los bienes y no se tendría herramientas para poder exigir que los proveedores cumplan con los requerimientos mínimos para la adquisición de bienes de consumo humano, pues no se garantiza que la autorización sanitaria cumpla con todos los requisitos que exige las finas técnicas el Codex CXC 1-1969 y las Normas Técnicas Peruanas (NTP).

28. Al respecto, de la revisión de las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, se observa que en el capítulo IV de la sección específica, consignan la posibilidad de agregar requisitos de habilitación, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1. Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria:

*En el que debía incluirse los requisitos de habilitación y los documentos que debe presentar el postor para acreditar su habilitación legal a fin de llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, la cual debe ajustarse a la reglamentación aplicable en el territorio nacional, **que ha sido prevista en los documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras.***

(...)

4.2. Requisitos de habilitación adicionales a los previstos en los documentos de información complementaria: *En el caso se determine que adicionalmente era necesario considerar otros requisitos de habilitación, debía consignarse lo siguiente:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

N.º	REQUISITO DE HABILITACIÓN ADICIONAL	ACREDITACIÓN	BASE LEGAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	[INCLUIR DE SER EL CASO, EL REQUISITO DE HABILITACIÓN ADICIONAL PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN]	[INCLUIR DE SER EL CASO, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE DEBE ACREDITAR EL REQUISITO RELACIONADO A LA HABILITACIÓN ADICIONAL]	[CONSIGNAR LA NORMA QUE REGULA EL OBJETO DE CONTRATACIÓN CON CARÁCTER OBLIGATORIO]	[CONSIGNAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA EL OBJETO DE CONTRATACIÓN CON CARÁCTER OBLIGATORIO, LA CUAL DEBE SER POSTERIOR A LA FECHA DE APROBACIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA]
2	(...)			

En ese sentido, se observa que los requisitos de habilitación que se incluyen en dicho capítulo se desprenden de los **documentos de información complementaria** o, en todo caso, pueden incluirse otros, cuando se haya aprobado una norma que regule el objeto de contratación con carácter obligatorio, **la cual debe ser posterior a la fecha de aprobación o actualización del documento de información complementaria.**

29. En el caso concreto, en el ítem N° 2 “Viveres frescos” del procedimiento de selección, se pretende adquirir quince (15) productos, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, los siguientes: “papa canchan calidad primera”, “zapallo macre categoría primera”, “limón categoría I”, “Col cresa calidad primera”, “Alverja verde en vaina categoría extra”, “Pepinillo calidad primera”, “Ajo categoría primera”, “Camote amarillo calidad primera”, “Naranja valencia categoría I”, “Plátano seda (grass Michel AAA) Banano categoría I”, “Manzana Delicia categoría I”, “Mandarina Satsuma categoría I”, cuyas fichas técnicas fueron aprobadas por Perú Compras mediante Resolución Jefatural N° 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA y Resolución Jefatural N° 000133-2023-PERÚ CPOMPRAS-JEFATURA y que pertenecen al rubro “Alimentos y bebidas para consumo humano”, documento de información complementaria que fue aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 0000133-2023-PERÚ COMPRAS - JEFATURA (en adelante, DIC).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

Al respecto, de la revisión de la DIC para los bienes materia del ítem N° 2 del procedimiento de selección, se advierte que consigna como requisitos documentarios mínimos lo siguiente:

N°	Alimento	Ficha Técnico	Documento de orientación complementaria
1	Papa Canchán calidad primera	Aprobada por la Resolución Jefatural N.º 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 4 de julio de 2022	Copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2011-AG, y sus modificatorias. Nota: Para efectos del cumplimiento del presente requisito, <u>bastará que en el Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento indique: Nombre común (nombre científico) del bien correspondiente a contratar, según lo establecido por el SENASA.</u> La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos.
2	Zapallo Macre categoría primera	Aprobada por la Resolución Jefatural N.º 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 4 de julio de 2022	
3	Limón categoría I	Aprobada por la Resolución Jefatural N.º 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 4 de julio de 2022	
4	Col crespa calidad primera	Aprobada por la Resolución Jefatural N.º 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 4 de julio de 2022	
5	Arveja verde categoría extra	Aprobada por la Resolución Jefatural N.º 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 4 de julio de 2022	
6	Pepinillo calidad primera	Aprobada por la Resolución Jefatural N.º 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 4 de julio de 2022	
7	Ajo categoría primera	Aprobada por la Resolución Jefatural N.º 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 4 de julio de 2022	
8	Camote amarillo calidad primera	Aprobada por la Resolución Jefatural N.º 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 4 de julio de 2022	
9	Naranja Valencia categoría I	Aprobada por la Resolución Jefatural N.º 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 4 de julio de 2022	
10	Plátano de seda categoría I	Aprobada por la Resolución Jefatural N.º 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 4 de julio de 2022	
11	Manzana Delicia categoría I	Aprobada por la Resolución Jefatural N.º 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 4 de julio de 2022	
12	Mandarina Satsuma categoría I	Aprobada por la Resolución Jefatural N.º 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 4 de julio de 2022	

Cabe mencionar que la ficha técnica de cada producto detalla las características técnicas del mismo; mientras que los documentos de información complementaria se relacionan a los documentos que son necesarios para comercializar los bienes, es decir, a la habilitación para que estos puedan ser abastecidos.

30. Ahora bien, se tiene que en las bases del presente procedimiento de selección, se requirió como parte de los requisitos de habilitación de los productos antes detallados, copia simple del certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG y sus modificatorias y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

complementarias, el cual deberá **contar con los procesamientos mínimos como selección, lavado, limpiado y envasado**; sin embargo, dichos procesamientos no se mencionan en las fichas técnicas de los alimentos solicitados, ni tampoco en los documentos de información complementaria.

Cabe recordar que la Entidad únicamente puede agregar requisitos de habilitación adicionales a los previstos en los documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras, cuando se haya aprobado una norma que regule el objeto de contratación con carácter obligatorio y esta sea posterior a la fecha de aprobación o actualización del documento de información complementaria y de la cual se desprenda la exigencia de otros requisitos que no estén contemplados en los DIC.

31. En tal sentido, se tiene que la exigencia de que las Autorizaciones Sanitarias de Establecimiento vigente cuentan con los procesamientos mínimos como seleccionado, lavado, limpiado y envasado afectan la participación de los postores en el procedimiento de selección, toda vez que según lo señalado por la Dirección Ejecutiva Lambayeque del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú – SENASA, actualmente en las autorizaciones sanitarias de los establecimientos de procesamiento primario, solo se registran los procesos señalados en el Anexo N° 1 del Decreto Legislativo N° 1062 que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos.

Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, el Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro de los Alimentos y Bebidas para consumo humano, y que se constituyen como requisitos de habilitación por haber sido establecidos como obligatorios por la autoridad competente, no señalan de manera expresa que la Autorización Sanitaria de Establecimiento otorgada por SENASA deba precisar las operaciones de lavado, limpiado y envasado, por lo que no correspondía que la Entidad las incluya como requisitos de habilitación.

32. Por lo expuesto, el defecto advertido en las bases del procedimiento de selección es contrario a las indicaciones previstas en las bases estándar aplicables, y consecuentemente al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y al Documento de Información Complementaria del rubro “Alimentos y bebidas para consumo humano”, aprobado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras mediante la Resolución Jefatural N.° 0000133-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA.

De igual manera, contraviene el principio de libertad de concurrencia, recogido en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

el literal a) del artículo 2 de la Ley, el cual rige que las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Ello evidencia que los defectos señalados son trascendentes, ya que afectan el entendimiento de los proveedores sobre los documentos que son necesarios y obligatorios a presentar en sus ofertas.

33. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Por lo expuesto, debe advertirse que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

En el mismo sentido, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento prescribe que, al ejercer su potestad resolutoria, cuando el Tribunal verifique alguno de los supuestos del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, ya sea en virtud de un recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

34. En el caso concreto, el vicio de nulidad no resulta conservable, pues se han transgredido normas concernientes al procedimiento de la subasta inversa electrónica, y ha tenido incidencia en el resultado del procedimiento, habiendo ocasionado uno de los temas vinculado a la controversia del presente caso, en lo referente a los documentos que los postores debían consignar en sus ofertas. De igual modo, los defectos advertidos en las bases constituyen una barrera a la libre concurrencia, ya que su falta de claridad desincentiva la mayor participación de proveedores.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

35. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases a efectos de que corrijan los errores advertidos en esta y en el requerimiento.**

En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del presente punto controvertido y los restantes, en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento. Asimismo, considerando la nulidad declarada, corresponde dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

36. Sin perjuicio de ello, con ocasión de la reformulación de las bases del procedimiento de selección, el comité de selección deberá verificar que las demás disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos que prevén las bases estándar aprobadas por el OSCE, así como la coherencia y claridad del mismo a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección, siempre en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley.
37. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin de que conozca el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
38. Por último, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel**, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Díaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2712-2024-TCE-S6

Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Subasta Inversa Electrónica N° 5-2023-ep/uo 0810 – Primera convocatoria, ítem N° 2, para la contratación de bienes “Suministro de alimentos para el personal de tropa”, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases,** conforme a lo expuesto en la fundamentación.
2. Devolver la garantía presentada por el postor Jesús María Zuloeta Santisteban, para la interposición de su recurso de apelación.
3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que realicen las acciones de su competencia, conforme al fundamento 37.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE